

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00**

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Vilma Ante, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda contra de la heredera determinada del señor Juan Carlos Muñoz Ante: Sarah Muñoz Sánchez, quien se encuentra representada por su señora madre Adriana Sánchez Delgado, en la cual solicitó se declarara que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio de los siguientes inmuebles: **(i)** apartamento 603 identificado con FMI No. 50C-1584252, **(ii)** Garaje No. 73 Torre 2 identificado con FMI No. 50C-1583603 y, **(iii)** Depósito No. 51 torre 2, bienes ubicados en la copropiedad denominada Conjunto Residencial Santa Mónica Club House P.H. ubicado en la Calle 22 No. 68C-41 (dirección catastral).

2. Lo anterior, en razón de haber poseído el predio con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 2004, aludiendo que entró en el mismo en virtud que su hijo Juan Carlos Muñoz Ante (q.e.p.d.) adquirió los bienes inmuebles atrás referidos a través de una compraventa realizada con la Fiduciaria Central FIDUCENTRAL S.A., sin embargo entregados los inmuebles se los entregó, para uso y goce, teniendo en cuenta que con ocasión a razones laborales, se fue a vivir el señor Muñoz Ante a la ciudad de México D.F.

3. Respecto a los actos ejercidos como señora y dueña, manifestó haber realizado, el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos, mejoras necesarias (reparaciones locativas).

4. Asignado el libelo incoativo a este Despacho, se admitió mediante auto del 27 de agosto de 2019 (pdf1Pag334), ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada y las personas indeterminadas; también se libraron las

comunicaciones de que trata el art 375 del C.G.P., para que las entidades a que hace alusión la citada norma, realizaran los pronunciamientos a que hubiera lugar.

5. En auto de fecha 25 de octubre de 2023 (**Consecutivo62AutoControlLegalidad**) encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proferir sentencia que desate la presente instancia, conforme se anunció en vista pública del 10 de octubre de 2023, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones, hasta ahora surtidas, en los términos del artículo 132 del CGP y en consecuencia se ordena integrar a la Litis a la señora Adriana Sánchez Delgado en su calidad de conyugue sobreviviente del señor Juan Carlos Muñoz Ante, quien luego de notificársele la admisión del presente asunto, se allana a las súplicas del libelo.

6. Agotadas las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia que dirima la controversia, atendiendo el sentido del fallo, indicado en la última vista pública.

### **CONSIDERACIONES**

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada, así como de quienes en el trasegar del proceso fueron vinculados, se realizó con el lleno de las formalidades legales.

De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes ni de los terceros intervinientes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

Apréciese, igualmente, que el petitum de la demanda ha sido encausado por quien invoca ser poseedor del bien inmueble involucrado en la litis, frente a la titular del derecho de dominio, y a todas aquellas personas que creen tener derecho sobre el mismo, desprendiéndose así la legitimidad de las partes, así como de los terceros intervinientes para soportar las incidencias del proceso.

2. Superado lo anterior, se impone memorar que la prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante el lapso de tiempo establecido en la ley, tal como lo enseñan los artículos 2512 y 2518 de la codificación civil.

Los presupuestos axiológicos que de antaño han fijado la doctrina y la jurisprudencia para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio son: **a)** posesión material del bien por parte del demandante; **b)** que la posesión haya sido desplegada por el término señalado por el legislador para la estructuración de la prescripción adquisitiva; **c)** que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y **d)** que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea uno de aquellos que se pueda adquirir por el modo de la prescripción.

Adicionalmente, de reunirse los anteriores requisitos, debe verificarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído por el demandante.

En cuanto al primero de tales elementos, esto es, respecto de la posesión, debe acudir a la definición contenida en el precepto 762 del Código Civil, acorde con el cual es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, de donde surge, que son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado corpus, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado animus, de ahí que, como lo ha señalado la jurisprudencia *“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus remsibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos”* (C.S. de J, sent. 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág.775).

La posesión puede ser regular o irregular. Es lo primero cuando procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe (Art. 764 del Código Civil), en tanto que es lo segundo, cuando carece de uno o ambos de los anteriores requisitos (Art. 764 y 770 *ibidem*) y para que opere ésta última, valga recordarlo, se requiere que haya transcurrido el lapso de dos décadas, ello por cuanto la parte demandante no invocó la ley 791 - que entró en vigor el 27 de diciembre de 2002; situación acorde con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

3. En el presente proceso, se observa que la señora Vilma Ante, pretende adquirir la propiedad de los siguientes inmuebles: **(i)** apartamento 603 identificado

con FMI No. 50C-1584252, **(ii)** Garaje No. 73 Torre 2 identificado con FMI No. 50C-1583603 y, **(iii)** Depósito No. 51 torre 2, bienes ubicados en la copropiedad denominada Conjunto Residencial Santa Mónica Club House P.H. ubicado en la Calle 22 No. 68C-41 (dirección catastral).

Los indicados inmuebles, según lo demuestran, el “*certificado especial de pleno dominio*” (Págs. 305,306 y 307 PDF 0001), el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Norte de esta ciudad (Pgs. 296 a 304. PDF 0001) y la certificación catastral, son de dominio privado y, por ende, susceptibles de ser adquiridos por usucapión.

4. Por otra parte, la causa eficiente para impetrar se declare que dicho bien raíz le pertenece en dominio pleno y absoluto a la parte demandante, tiene su origen en los actos posesorios que ésta afirma haber ejercido desde 2004. Al efecto, aduce, como actos de señorío, el pago de impuesto predial del inmueble en mención, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011,2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, (Págs. 33 a 93 del PDF1), así como la administración y mejoras respecto a humedad que ha tenido el apartamento al ser en un primero piso, así como el pago de los servicios públicos, como energía, agua, gas. (Págs. 94 a 236 PDF1)

A efectos de dirimir la controversia, corresponde al Despacho valorar los medios probatorios recaudados en el proceso, y con base en ellos determinar si, se estructuran o no, los elementos axiológicos de la posesión:

4.1 El primero de tales elementos, esto es, el “*corpus*”, es de fácil demostración, pues es suficiente acreditar que quien se arroga la calidad de poseedor mantiene una relación de aprehensión material sobre la cosa, bien directamente o por intermedio de un mero tenedor que la detente a nombre suyo.

En efecto, está acreditado que la demandante Vilma Ante ingresó al inmueble en el año 2004 por conducto de hijo Juan Carlos Muñoz Ante (q.e.p.d.), quien era su hijo, el que por medio de una compraventa había adquirido los inmuebles, y se los entregó para que ella los usara para su goce, teniendo en cuenta que el salió a trabajar en el exterior (México D.F.), así lo señaló en los hechos de la demanda y en su interrogatorio de parte.

4.2 En lo que respecta al elemento subjetivo o animus, ha señalado la jurisprudencia que dependerá de la voluntad de la persona el que exista posesión o mera tenencia. Así, también resulta menester acreditar que los actos desplegados con ánimo de señora y dueña son de tal magnitud que quien los ejecuta sea reconocido como poseedora.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya señalado lo siguiente:

*"la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario ...<sup>1</sup>"*

Para acreditar el elemento subjetivo de la posesión, la parte demandante se valió de diversos medios de prueba:

- a) Certificados de libertad de los predios a usucapir.
- b) Certificados especiales de que trata el numeral 5º del artículo 376 del C.G.P.
- c) Escritura pública No. 9263 de fecha 26 de agosto de 2005 de la Notaria 29 que contiene la compraventa de los bienes inmuebles objeto de este asunto.
- d) Registro Civil de Defunción del señor Juan Carlos Muñoz (q.e.p.d.)
- e) Registro de Matrimonio entre el señor Juan Carlos Muñoz Ante y la señora Adriana Sánchez Delgado.
- f) Registro de nacimiento de la menor Sarah Muñoz Sánchez.
- g) Facturas de pago de impuestos prediales de los años 2009 hasta el año 2019.
- h) Recibos de servicios Públicos y pagos de administración.

Con lo anterior, es menester indicar que, el artículo 777 de la codificación sustantiva civil que el simple lapso del tiempo "*no muda la mera tenencia en posesión*", de donde se sigue que el tenedor precario está en imposibilidad de mutar la mera tenencia en posesión. Para ello se exige que opere la interversión del título, la cual no es eficaz sino desde el momento en que el tenedor, rompiendo todo nexo jurídico con la persona de quien derivaba su mera tenencia, se rebela expresa y públicamente contra el derecho de aquella, desconociéndole su calidad de señor dueño, comenzando una nueva etapa caracterizada por actos que, además de revelar el señorío, sean evidencia de rechazo y desconocimiento del derecho de la

---

<sup>1</sup> G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120

persona en nombre de la cual ejercía antes la mera tenencia.

A propósito de la interversión de mero tenedor a poseedor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en decantada jurisprudencia ha sostenido que *“Si originalmente se abrogó la cosa como mero tenedor, debía aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se reveló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha, el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”*, máxime si *“(…) de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia, considera que el tenedor ha detentado la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”* (Sala de Casación Civil, Sentencia SC 14-141-2014)

En línea con lo anterior, se demuestra como operó la intervención del título que, por parte de la demandante, al ingresar a los inmuebles desde el año 2004 con ocasión a la compraventa que realizó su hijo Juan Carlos Muñoz Ante con la FIDUCENTRAL, y asimismo al habérselos dejado para su uso y goce, ejerciendo su posesión a partir de la citada fecha, haciéndose cargo de todos los actos necesarios para su mantenimiento, donde mutua la mera tenencia a posesión por parte de ella.

Frente a ello viene a bien recordar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio según los artículos 762, 764, 766, 768, 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532, y la jurisprudencia vernácula emitida respecto al tema, exigen para su estructuración, entre otros, que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida y tercero, que el ánimo de señor y dueño lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley.

Partiendo de este breve marco conceptual, debe decirse que los citados presupuestos axiológicos y jurisprudenciales se cumplen, pues la carga de intervertir su posición de tenedor a poseedora, se acreditó en punto a una posesión autónoma del título precario que otrora ostentó, así como la fecha exacta, a partir de la cual ha adquirido esta nueva condición, esto es, a partir del año 2004.

Ahora bien, en punto a la acreditación de actos de señorío tenemos a los testigos Julio Hernán Mera (Minuto: 00:53:05); Ana Sixta Caldas (Minuto: 00:43:50); Jairo Mayorga Castañeda (Minuto: 00:32:40); Claudia Milena Duarte León (Minuto: 00:20:53), quienes en audiencia del pasado 10 de octubre de 2023, coinciden en manifestar que conocen a la señora Vilma Ante desde el año 2004, quien siempre ha sido la persona que ha pagado impuestos, servicios, cuotas de administración, que además les consta las mejoras realizadas a los inmuebles, asimismo, tienen

conocimiento de la muerte de su hijo, y que vivía en el exterior, pues el trabajaba en ese país (México).

También, precisaron que desconocen algún otro proceso judicial y/o administrativo en contra de la señora Vilma Ante, en el que se reclame o se cuestione su calidad de poseedora.

De igual manera la señora Adriana Sánchez Delgado en nombre propio y en calidad de representante de su hija menor Sarah Muñoz Sánchez, manifiesta que reconoce la posesión de la señora Vilma Ante, y que se allana a la petición de este asunto, pues no tiene oposición alguna respecto a su calidad de poseedora de los bienes inmuebles que aquí se reclaman.

Resalta que la demandante, ejerció actos de señora y dueña en el bien inmueble objeto de esta acción con sus pagos de servicios, impuestos, reparaciones, pago de administración, además no hubo interferencia por parte de otros.

En ese derrotero, concluyese que la continuidad de la posesión de la demandante Vilma Ante ha sido continua e ininterrumpida, que los actos de señorío, necesarios para la declaratoria de pertenencia, encuentra una adecuada acreditación en las pruebas practicadas, y en ese orden, es procedente acceder a las pretensiones en favor de la citada señora, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia teniendo en cuenta que los actos de posesión generadores de la interversión venida de mencionar acaecieron a partir del año 2004, siendo configurada la pertenencia pretendida, el año 2014, fecha cumplida con anterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, se concederán las pretensiones de la demanda, por no reunirse los presupuestos para la prosperidad de la misma.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER las pretensiones de la demanda, en virtud de lo discurrido en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, que la señora Vilma Ante ha adquirido los siguientes bienes inmuebles:

**1° - EL APARTAMENTO No 603** ubicado en la **TORRE 2** con un área de privada de 57 41 Metros cedula catastral No 006313110100206003 CHIP No AAA0177FPYN y matricula inmobiliaria No 50C-1584252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos -Zona Centro- cuyos linderos han sido tomados del titulo de adquisicion **NORTE** Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y tramos rectos sucesivos que marcan el perímetro de los muros comunes estructurales de 3 60 2 71 0 90 0 14 2 70 Metros con muros estructurales comunes internos parte con muro fachada comun al medio con vacío sobre zona verde comun y parte con el apartamento de la Torre 1 **SUR** Del punto 1 al punto 4 en línea quebrada y tramos rectos sucesivos que marcan el perímetro de los muros comunes estructurales 1 35 0 02 0 97 3 34 Metros con muros estructurales comunes internos parte con muro comun al medio contra hall de acceso comun y parte contra el apartamento 602 de la misma torre. **ORIENTE** Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada y tramos rectos sucesivos que marcan el perímetro de los muros comunes estructurales 2 70 3 01 0 14 3 01 2 70 2 70 0 14 2 30 2 19 0 20 0 56 2 55 0 14 2 10 y 1 50 Metros con muros estructurales comunes internos parte con muro fachada comun al medio con vacío sobre la zona verde comun parte con ducto comun y parte con balcon del mismo apartamento. **OCCIDENTE** Del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y tramos rectos sucesivos que marcan el perímetro de los muros comunes estructurales de 5 55 0 10 1 63 0 10 1 21 1 21 0 14 1 21 2 71 Metros con muros estructurales comunes internos parte con muro de fachada comun al medio con vacío sobre la zona verde comun y parte con foso ascensor comun. **CENIT** Con placa comun al medio contra el

nivel del 7° piso **NADIR** Con placa comun al medio contra el nivel 5° Piso **DEPENDENCIAS** Salon-comedor cocina zona de ropas tres alcobas con closet un estudio dos cuartos de baño así mismo contiene un balcon de 1 63 Metros con las características que se indican en el plano de alinderamiento respectivo Los muros internos del apartamento en razon de su caracter de muros estructurales son comunes no pueden ser demolidos debilitados o modificados sin detrimento de la estabilidad del edificio

**2° - EL GARAJE No 73** ubicado en la **TORRE 2** con un área de privada de 9 70 Metros cedula catastral No 006313110100101073 CHIP No AAA0177HKHY y con matricula inmobiliaria No 50C-1583603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos -Zona Centro- ubicado en el nivel del sotano con una altura de 2 90 Metros y cuenta con un área neta privada de 9 70 Metros cuyos linderos han sido tomados del titulo de adquisicion **NORTE** Del punto 2 al punto 3 en extensión de línea recta de 4 5 Metros con el garaje 75 **SUR** Del punto 1 al punto 4 en extensión en línea quebrada y tramos rectos sucesivos de 0 64 0 15 0 86 0 15 0 50 0 15 2 50 Metros con columnas comunes y con el garaje No 71 **ORIENTE** Del punto 1 al punto 2 en extensión de línea recta 2 05 Metros con zona de circulación comun. **OCCIDENTE** Del punto 3 al punto 4 en extensión de línea recta de 2 20 Metros con el garaje No 74 **CENIT** Con placa como al medio contra el nivel primer piso **NADIR** Con placa comun al medio contra el terreno comun **DEPENDENCIAS** Espacio destinado para el estacionamiento de un vehiculo

**3° - EL DEPOSITO No 51** ubicado en la **TORRE 2** con un área de privada de 1 65 Metros cedula catastral No 006313110100101072 CHIP No AAA0177HXDE y con matricula inmobiliaria No 50C-1583901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos -Zona Centro- localizado en el nivel sotano con una altura de 3 40 Metros y cuenta con un área neta privada de 1 65 Metros, cuyos linderos han sido tomados del titulo de adquisicion **NORTE** Del punto 1 al punto 4 en extensión de línea recta de 0 83 Metros con muro comun **SUR** Del punto 2 al punto 3 en extensión en línea quebrada y tramos rectos sucesivos de 0 10 0 8 0 73 Metros con columnas comunes **ORIENTE** Del punto 3 al punto 4 en extensión de línea recta 2 02 Metros con muro comun **OCCIDENTE** Del punto 1 al punto 2 en extensión de línea recta de 1 94 Metros con muro comun **CENIT** Con placa como al medio contra el nivel primer piso **NADIR** Con placa comun al medio contra el terreno comun **DEPENDENCIAS** Espacio destinado para un deposito

**LINDEROS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA CLUB HOUSE P H** El Edificio fue construido sobre un lote de terreno distinguido sobre el diseño urbanístico de ciudad salitre como SUPERMANZANA UNO SEIS MANZANA DOS con una cabida de 8 699 735 metros cuadrados aproximadamente cedula catastral No 0063110100000000 y esta alinderado en el sistema de coordenadas geograficas del Instituto Agustín Codazzi de la siguiente manera Partiendo del mojon M76 de coordenadas NORTE 106003 00 y sic y ESTE 96140 069 en línea recta y longitud de 83 06 Metros lindando por el **ORIENTE** con el paramento de la carrera 68 C Cesion Tipo A hasta encontrar el mojon M86 De este mojon de coordenadas Norte 105927 335 y Este 96105 810 en línea recta y longitud de 86 37 Metros lindando por el sur con el paramento del canal del rio San Francisco-Calle 33 hasta encontrar el mojo M96 d esta es mojon de coordenadas NORTE 105945 872 ESTE 9621451 sic en línea recta y longitud de 7 83 Metros lindando por el **OCCIDENTE** con el paramento de la carrera 68 D Avenida de la Constitucion hasta encontrar el mojon M10-6 de este mojon de coordenadas NORTE 105952 980 sic y ESTE 9624 746 en línea recta y longitud de 98 09 Metros lindando por el **OCCIDENTE** con el paramento de la carrera 68 D Avenida de la Constitucion hasta encontrar el mojo M116 De este mojon de coordenadas NORTE 10641 981 y Este 9665 992 en línea recta y longitud de 13 44 Metros Lindando por el paramento de la carrera 68 D Avenida de la Constitucion hasta encontrar el mojon M 126 de este mojon coordenadas NORTE 10644 2012 y ESTE 96071 561 en línea recta y longitud de 4 79 Metros lindando con el **OCCIDENTE** con el paramento de la carrera 68 D Avenida de la Constitucion hasta en contrar el mojon M136 de este mojon de coordenadas 106058 507 y ESTE 96073 670 en línea recta y longitud de 86 54 Metros lindando por el **NORTE** con el paramento de la calle 33A hasta encontrar el mojon

M76 punto de partida uy encierra Al este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria 50C-1457800

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenado en auto adiado 27 de agosto de 2019 (Pags.334 y 335 PDF1) y

comunicado mediante oficio No. 3458 de data 23 de septiembre de 2019(Págs.338 PDF1).

**CUARTO:** En consecuencia, de la anterior declaración, **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en los siguientes folios de matrículas: **(i)** apartamento 603 identificado con FMI No. 50C-1584252, **(ii)** Garaje No. 73 Torre 2 identificado con FMI No. 50C-1583603 y, **(iii)** Depósito No. 51 torre 2, bienes objeto de la usucapión ubicados en la copropiedad denominada Conjunto Residencial Santa Mónica Club House P.H. ubicado en la Calle 22 No. 68C-41 (dirección catastral). Para este efecto, se autoriza a costa del interesado la expedición y compulsas de copias auténticas de esta decisión. Ofíciase.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no encontrarlas causadas

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001 31 03 042 2022 00444 00**

En atención a la documental aportada en **Consecutivo0039SustituciónPoder** proveniente de la parte demandante, se accederá a reconocer personería a la profesional en derecho **Dra. Liliana Ramos Botía** como apoderada sustituta de Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER-, en los términos del mandato conferido.

Seguidamente, téngase por cumplido lo ordenado en sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 (**Consecutivo0027Sentencia**), en su literal “CUARTO”, esto es, con la entrega del bien inmueble a la entidad aquí demandante.

Asimismo, respecto a la petición de la entrega del título judicial donde consta el pago de la indemnización aquí ordenada (**Consecutivo40PeticiónEntregaDineros\_AcreditaciónEntrega**), el extremo demandado deberá acatar con lo establecido en el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, acreditar el registro de la sentencia y acta<sup>1</sup>. Nótese

---

<sup>1</sup> (...) **12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización,** pero si los bienes estaban gravados con prenda\* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida,

que, a la fecha de este proveído, no hay documental idónea que demuestre el registro de la sentencia aquí proferida, por lo que no es posible generar orden de pago con abono a cuenta de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*

---

siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla. (negrilla y subrayado del despacho)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00154-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase adecuar los hechos de la demanda, precisando el motivo por el cual se ejecuta la obligación demandada respecto de la señora OLGA DEL ROSARIO GRANADA PÉREZ, habida consideración que, de la literalidad del acta de conciliación aportada como base de recaudo, se aprecia que las sumas de dinero pretendidas, fueron tomadas por el señor HUMBERTO HERNANDO BARRERA TOTAITIVE como deudor, sin que, al respecto se aprecie mención de que dicha obligación es asumida por la demandada en comento.

La totalidad de las 180.000 cuotas sociales que equivalen a \$ 180.000.000,00 según certificado de cámara de comercio de la sociedad, del socio DIVERSOS PROYECTOS – DIVERPRO SAS, por valor de \$ 120.000.000,00 – Ciento Veinte Millones de Pesos Moneda Corriente.

Suma que será cancelada por el señor HUMBERTO HERNANDO BARRERA TOTAITIVE, de la siguiente manera:

El día 20 de febrero de 2023 la suma de \$ 30.000.000,00 Millones de Pesos Moneda Corriente.- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE

El día 20 de abril de 2023 la suma de \$ 30.000.000,00 Millones de Pesos Moneda Corriente. – TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE.

El día 20 de junio de 2023 la suma de \$ 30.000.000,00 Millones de pesos Mcte- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE.

El día 22 de agosto de 2023 la suma de \$ 30.000.000,00 Millones de pesos Mcte. TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE.

Sumas que serán consignadas o transferidas a la cuenta de ahorros No. 290-83982-8 de la sociedad DIVERSOS PROYECTOS DIVERPRO SAS con NIT. 800205301-5 dirección: Calle 15 No. 32 A-36 de la ciudad de Bogotá. BANCO DE OCCIDENTE

**SEGUNDO:** De cara a lo anterior, sírvase acumular las pretensiones, de conformidad con la literalidad del título base de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** Precise los hechos, así como las pretensiones relativas al saldo de capital incoado por valor de \$60.000.000, en punto a determinar su fecha de exigibilidad, de cara al párrafo 1º del acápite 4º “acuerdo conciliatorio”, pues si bien se menciona que en el evento de un incumplimiento, el valor total allí mencionado (\$180.000.000), sin perjuicio del pacto ilustrado en el numeral anterior “será una obligación clara expresa y exigible”; lo cierto es que, sobre dicho estipendio, no se aprecia plazo o condición que permita establecer el extremo temporal determinante de su exigibilidad.

**CUARTO:** Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición, no mayor a 30 días.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00248-00**

1. Se tiene en cuenta, para los fines del presente asunto, el abono presentado por la parte ejecutada en consecutivo No. 0045 del expediente digital.

2. En atención a la manifestación de la parte ejecutante, en punto al requerimiento realizado en proveimiento del 25 de abril de 2024, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 04 de octubre de 2024, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00371-00**

1. En atención al escrito arrimado al expediente en archivo PDF No. 0022, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificada a la demandada sociedad DANNA FLOWERS SAS, a partir de la fecha de su presentación, esto es, el 26 de abril de 2024.

2. En concomitancia con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la sociedad demandada, expresamente renunció al ejercicio “(...) *del derecho que tiene de interponer recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, que renuncia a los respectivos términos de ejecutoria del Funza 2 auto mandamiento de pago y que renuncia o desiste expresamente de su derecho de proponer excepciones previas, mixtas y de mérito o cualquier clase de defensa de fondo o de forma en la presente ejecución, que deba formularse en el término de traslado, así como del respectivo término de traslado*”

3. Por devenir conducente, se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en los términos del artículo 597, numeral 1º del CGP.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes y remítanse a la sociedad ejecutante, conforme se aprecia pactado entre las partes en numeral 3º del escrito adosado en consecutivo No. 0022 de esta encuadernación digital.

4. Por Secretaría procédase a la entrega de dineros solicitada por las partes conjuntamente, hasta el monto de la obligación demandada y sus intereses prudentemente calculados al momento de su materialización.

En caso de superarse el monto ejecutado y sus intereses calculados y, de haber solicitudes de embargo de remanentes o deudas pendientes con el fisco, procédase en legal forma, poniendo los dineros excedentes a ordenes de la autoridad respectiva.

5. El Juzgado decreta la suspensión del presente proceso hasta el 30 de junio de 2024 (Art. 161 numeral 2º C.G. del P).

6. sobre las solicitudes obrantes en numerales 7º y 8º del escrito objeto de esta decisión, se proveerá lo pertinente, en el momento de darse las condiciones allí descritas.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00050-00**

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho REQUIERE a la Secretaría para dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 5º del auto de fecha **12 de octubre de 2023**.

En consecuencia, se abstendrá de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) *se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)*”.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-000195-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EFRAÍN ANDRÉS ROJAS LORENZO**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

**Pagaré No. 80039517.**

1. Por la suma de \$ 236,291,719 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 09 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

3. Por la suma de \$ 41,965,284. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, NICOLAS ANDRÉS HINCAPIÉ OTALORA, Como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00370-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanentes u obligación pendiente con el fisco, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Surtido todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, por haber sido radicada de manera digital, la demanda y sus anexos, no hay lugar a disponer desgloses, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001400302320210013302**

Resuelve el Despacho el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra el auto calendaro 15 de marzo de 2024 (**archivo80 CuadernoPrincipal**), que en el asunto dictó el Juzgado Veintitrés Municipal de esta capital.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad aquí recurrente DeppBLue Ship Agency S.A.S. fue demandada por parte de HDI SEGUROS S.A. en proceso declarativo a efectos de determinar la procedencia de una declaratoria de responsabilidad civil contractual, surtido el trámite de ley, el juez de primer grado, en providencia del 15 de marzo de 2024 dispuso señalar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, en el citado proveído, procedió con el decreto de pruebas, estadio en el que resolvió respecto de las pedidas por las partes, en este caso al ordenar las solicitadas por el aquí recurrente, se denegó el testimonio del representante legal de Alimentos Concentrados del Caribe S.A. ACONDESA S.A. y del Capitán del BUQUE "BULK Jamaica" toda vez que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que los testimonios que se niegan son procedentes al tener la pertinencia suficiente con relación a los hechos de la demanda, por lo que precisa que, *“Sin embargo, es evidente que los testimonios solicitados por la pasiva guardan una estrecha relación con los hechos objeto de esta litis, por cuanto ACONDESA es quien se reporta en el conocimiento de embarque como consignataria, es decir, es la compradora y destinataria de la mercancía de alimentos que se ha manifestado resultado afectada, de modo que la versión de los hechos de esta empresa a través de su representante legal, llega a ser de suma importancia para la resolución del proceso. Esta calidad de comprador de ACONDESA es de conocimiento del despacho, como quiera fue manifestada por las partes tanto en la demanda como en la contestación, de suerte que, para concluir la pertinencia de este medio probatorio solo hace falta recordar la participación de este tercero en los hechos objeto de la controversia desde su origen, situación que indudablemente conlleva a la procedencia de la prueba, y su consecuente decreto. En cualquier evento, no es menos cierto que la parte demandada ha manifestado en otras oportunidades que el objeto del testimonio del representante legal de ACONDESA es que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y contestación, pero en especial sobre “el contenido integral del conocimiento de embarque que se utiliza como base de la acción que aquí nos convoca.”, así se observa en el PDF No. 27, folio 78”*

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de modificarse parcialmente, por las razones que a continuación se precisarán.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (Art. 174 del C.G.P). La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual, prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del

proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez<sup>1</sup> .

Como forma de llevar convicción al juez frente al thema decidendum, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: i) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (negrillas y resaltado del despacho).

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. “Como toda otra prueba, la testimonial

---

<sup>1</sup> 1 Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio.”<sup>2</sup>

En esta misma obra sobre el artículo 213 se dijo: “La disposición hace una advertencia perentoria: que, para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos.

Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento<sup>3</sup>, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite...”

Claro lo anterior, incumbe ahora entrar a analizar la viabilidad del decreto de la prueba testimonial pedida, oportunamente por el apoderado de la parte demandada (apelante), obrante a **PDF27EXCEPCIONESPREVIASCONTESTACIÓN**.

Existen varios aspectos que atañen al aspecto probatorio. En primer lugar, la **conducencia** de la prueba, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, lo que trae como consecuencia que el uso de las pruebas ilegales o ineficaces necesariamente son inconducentes. En segundo

---

<sup>2</sup> Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda

<sup>3</sup> El tratadista Nattan Nisimblat al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: “...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración...”. (Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246).

lugar, la **licitud** de la prueba, es decir, la prueba debe ser obtenida conforme al ordenamiento constitucional y legal, y sobretodo respetando el debido proceso (artículo 29 Constitución Política). En tercer lugar, se encuentra la **pertinencia**, que implica que la prueba pedida tenga que ver con el objeto del proceso y, por tanto, con lo que se está debatiendo. Por último, si una prueba es conducente, lícita y pertinente, se debe analizar su utilidad o su superfluidad, respectivamente, que atañe al poder de convencimiento que tenga para el juzgador y, de otro lado, el aporte que haga al debate.

Pues bien, en el caso *sub examine* al solicitar la prueba la parte actora incluyó dentro del acápite de PRUEBAS TESTIMONIALES en el PDF27 Pag13, la que es objeto de esta alzada recurso:

- **PRUEBAS TESTIMONIALES**

1. Solicito se decrete y practique el testimonio al representante legal de la sociedad ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A- ACONDESA S.A. para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, sobre hechos relacionados en la presente contestación.

Sin embargo, en el mismo PDF27, en su Página78, invoca la misma prueba, veamos:

**TESTIMONIALES:**

1. Solicito se decrete y practique el testimonio al representante legal de la sociedad ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE SA ACONDESA SA, para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, sobre hechos relacionados en el presente escrito, **en especial sobre el contenido integral del conocimiento de embarque que se utiliza como base de la acción que aquí nos convoca.**

El testigo podrá ser citado a través del apoderado de la parte accionante o en la Carrera 30 28 A 180 En La Ciudad De Soledad, Atlántico

Con lo anterior, es menester observar que, dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es dentro del traslado de la contestación de la demanda, el aquí apelante presentó escrito de contestación oponiéndose a las súplicas del libelo, excepcionando no sólo de mérito, sino además con previas el día 3 de noviembre de 2021, siendo procedente la petición del testimonio del representante legal de la sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A. ACONDESA S.A. situación que

no advirtió el a quo.

La citada prueba testimonial cumple con lo establecido en las normas procesales atrás referidas, en especial explicando que hecho quiere probar con esa declaración, pues indicó que era para “el contenido integral del conocimiento de embarque que se utiliza como base de la acción que aquí nos convoca”, manifestación realizada en tiempo y en el estadio procesal oportuno.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá apuntó *“Sin embargo, el tribunal estima que la interpretación de ese precepto debe hacerse sin un rigor conceptual extremo que deje sin ninguna prueba a una de las partes, y que en pro del debido proceso, que incluye la facultad de aducir y controvertir pruebas así como la efectividad del derecho sustancial y del derecho de defensa, el juez puede y debe decretar la práctica de la prueba testimonial en los casos en que el contexto de la acción o de la oposición respectiva permita deducir esos requisitos, o cuando menos que la prueba sea necesaria para que el juez pueda tener la oportunidad de analizar el aspecto fáctico del proceso en su verdadera dimensión, es decir, que pueda tomar una verdadera decisión de fondo sobre la litis.”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, y como en el caso de marras el actor en la solicitud de la prueba señaló que el declarante depondría sobre los hechos de la demanda, dicha afirmación se estima suficiente para cumplir con las exigencias previstas en la normativa en comento, razón por la cual, la decisión censurada será revocada, para decretar la recepción del testimonio del representante legal de la sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A. ACONDESA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de la Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Exp. 27200400506-01 Ordinario de Justo Hernán Ochoa Chaparro contra René Vidal Gutiérrez

**PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE la decisión contenida en proveído calendarado 15 de marzo de 2024(pdf80AutoFijaFechaAudiencia) proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECRETAR como prueba testimonial el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A. ACONDESA S.A, por lo que ad quo deberá señalar nueva fecha para su recepción.

**TERCERO:** SIN condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Despacho de origen. Ofíciense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 110014003023202300066**

En atención a la petición realizada por la apoderada de la sociedad demandada Grupo Empresarial P&P S.A.S.(Consecutivos0050y0051SolicitudDesembargo), respecto al levantamiento de las medidas cautelares, se pone en conocimiento de Bancolombia S.A., los citados escritos, y por consiguiente se LE REQUIERE en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que realice las manifestaciones pertinentes, teniendo en cuenta el acuerdo de recuperación empresarial, que se pactó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara y Comercio, específicamente a los efectos contemplados en la siguiente cláusula:

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA:** Si algún ACREEDOR que haya votado favorablemente el presente ACUERDO en la votación correspondiente a su respectiva categoría produciéndose su aprobación con la mayoría requerida por la ley, habiendo iniciado un proceso ejecutivo contra LA DEUDORA deberá solicitar la suspensión del mismo como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con respecto a LA DEUDORA, si las hubiere, sin perjuicio de poder continuar el mismo contra los deudores solidarios de la respectiva obligación

Una vez se cumpla con el requerimiento atrás pedido, ingrese al despacho para resolver sobre el levantamiento de las cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Panf.